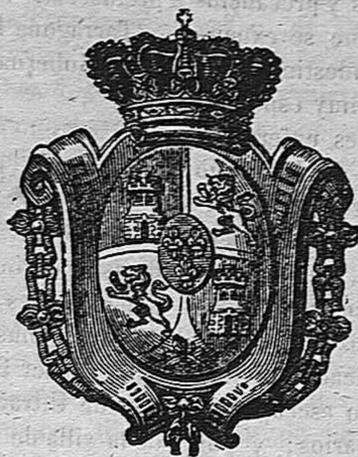


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2554.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 12 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Con fecha 16 de Julio próximo pasado dije á ese Gobierno de provincia lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á esta Direccion general en Real orden fecha de hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del examen de la Memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirugía y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las Trichinas y de la Trichinosis en España, el citado Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictámen:—Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta.—Por el Centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á fin de que se emita dictámen proponiendo lo que crea conveniente, la Memoria escrita y publicada en Valencia por el Doctor en Medicina y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las Trichinas y la Trichinosis en España.—

Ha dado origen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en Diciembre del año 1876 en el pueblo de Villar del Arzobispo (Valencia), donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses ántes por el Farmacéutico de dicha localidad D. Joaquin de Llates, y distribuida entre los deudos y amigos de este Profesor parte de los despojos ó viandas, resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestándose sucesivamente igual padecimiento hasta en mas de 20 personas, de las cuales llegaron á fallecer un varon y seis hembras, contándose entre esta la esposa y la criada del Farmacéutico.—Alarmado el vecindario y los Médicos, con doble motivo cuando uno de estos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecia suma gravedad, se dió parte á las Autoridades y estas ordenaron, entre otras disposiciones, que una comision de la Junta provincial de Sanidad pasara al mencionado pueblo: obteniéndose, por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y Subdelegado de Medicina D. Cristóbal Ferrer, corroboradas despues por el microscopio en la Facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo y natural alarma de toda la comarca no era más que intoxicaciones debidas á las trichinas del cerdo, siendo, estas el origen de tan lamentables sucesos.—Pues bien: el autor del folleto, de donde la Seccion ha tomado los hechos prenotados, movido de su aficion á las cuestiones de higiene, pasó espontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, los interrogó, recogió datos, conferenció con los Médicos y Veterinarios de la comarca y con la comision nombrada por el Gobernador de la provincia; y formando un resumen de todo, y haciéndose con varios ejemplares del entozoario trichina spiralis, ha escrito la Memoria motivo de este informe.—Al Consejo, en rigor, no le toca conocer de la parte esencial-

mente médica de dicho opúsculo, que debe dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á cuyo ilustre Cuerpo resulta que tambien se ha dirigido el interesado, sin que esto obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudicion, por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidátide intermuscular, origen de la trichinosis y acerca del cysticercos que produce la ténia; y que al exponer los síntomas ocasionados por las trichinas y la marcha de la trichinosis en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patologia de esta dolencia.—Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña este cuestiones prácticas muy atendibles, referentes á higiene pública, la Seccion estima pertinente emitir breves consideraciones que corroboran y coinciden con los deseos del Doctor Suarez en orden á la vigilancia en la venta de alimentos, siquiera se hayan expuesto mucho tiempo há y se hagan presente á cada paso al Gobierno en varias consultas con motivo de sucesos más ó menos análogos.—La salubridad pública está indefensa, ó poco ménos, en lo referente á la bromatología ó alimentacion; pues aun prescindiendo de las adulteraciones de las leches, del vino, del aceite, de los embutidos, etc. etc; conocido tambien el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe, por nadie se duda, y ántes bien es cosa notoria, que en la mayoría de los pueblos las reses muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á sucumbir, lejos de inutilizarse ó quemar sus carnes, son estas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó ménos público ó clandestino; de forma que, lejos de servir de alimento, se tornan muchas veces en causas evidentes de enfermedades, contribuyendo sin duda al aumento de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la

atencion de los higienistas, sobre todo despues de la publicacion hecha por el Dr. Chervin.—Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la Memoria que nos ocupa se expresa que segun partes de los Inspectores de carnes, en algunos pueblos se vende al público con el nombre de rafalí carne de cerdos atacados de lepra incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó porquerizas donde suelen echar animales muertos y de ordinario inmundos para que sirvan de alimento ó para cebar al cerdo. Y aunque la despreocupacion alegue que siempre ha sucedido lo mismo, la verdad es que los adelantamientos de la higiene al nivel de las ciencias que le prestan su concurso y conocimiento de nuevas enfermedades; la verdad es, repetimos, que exige imperiosamente la aplicacion de sus preceptos á todos los ramos é industrias, y con más rigor en cuanto se trata de alimentos, so pena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradiccion flagrante con los tiempos atrasados, ó con las Reales cédulas de 6 de Octubre de 1751 y 22 de Junio de 1752, de 15 de Noviembre de 1796, y el reglamento de 1801 (ley 6.ª, título 40, libro 7.º de la Novisima Recopilacion), reproducido en 1802 y 1804; relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos muertos de dolencias contagiosas y á picar y embaldosar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta suprema á mataderos, carnicerías, saladeros, hosterías, volatinerías, fondas, fruterías, confiterías, etc. etc.; y el último, á que se hiciera lo propio respecto á las fábricas de vasijas de cobre, estañería y otros metales.—Por tanto, la Seccion, concretándose al asunto consultado, es de dictámen proponga el Consejo:—1.º Que por los Gobernadores civiles se recomiende á las

Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expenden al público.—2.º Que se recomiende además especialmente á los Gobernadores, Alcaldes y Juntas de Sanidad la más exquisita vigilancia para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca al reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público ó cuya venta no se halle permitida por la Autoridad competente, previo el expresado reconocimiento.—3.º Que la Direccion de Sanidad adquiriera los ejemplares de la Memoria objeto de este informe que sean necesarios para remitir á todos los Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada en salazon ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberle sometido antes en trozos delgados ó menudos á la accion del fuego fuerte, ya cociéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga, ó testándola.—Y 4.º Que se den las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una Encomienda en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservacion y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.—Y conforme en un todo S. M. se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa Direccion de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. I.—Lo que traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas mas eficaces para el estricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictámen, publicando esta disposicion en el *Boletín oficial*, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisicion de ejemplares de la referida Memoria para los fines convenientes á la conservacion de la salud pública.—Y acercándose la época en que segun antigua costumbre de las poblaciones de la Península se verifica la matanza del cerdo, he creido oportuno recordar á V. S. el cumplimiento más estricto de las dos primeras conclusiones del preinserto dictámen del Real Consejo de Sanidad y tambien que se recomiende á las Corporaciones municipales y provinciales, la adquisicion de la mencionada Memoria para los objetos expresados en la conclusion tercera.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad el deber que tienen de

velar sin descanso por la salud pública y por consiguiente de no escasear ninguna clase de medidas y precauciones al objeto de evitar que se expendan ya pública ó clandestinamente alimentos adulterados y muy especialmente carnes de animales enfermos: para este fin, ordenarán desde luego que todos los que se lleven á los mataderos sean reconocidos por Inspectores nombrados al efecto, sin perjuicio de que las carnes y demás artículos que se vendan en las plazas y mercados susceptibles de sofisticacion se inspeccionen igualmente con escrupulosidad por dichos funcionarios; y por último, recomiendo á las mencionadas

Corporaciones la adquisicion de la Memoria á que se refiere la orden preinserta.

Tarragona 10 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2555.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado Juan Dolset Baruel, destinado al Ejército de Ultramar, que se ha ausentado de la villa de la Selva sin licencia, dejando de presentarse cuando se le ha re-

clamado para incorporarse, cuya media filiacion á continuacion se inserta, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 11 Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Media filiacion.

Hijo de Antonio y de Concordia, natural de la Selva, provincia de Tarragona; estatura 1 metro 644 milímetros, edad 20 años, oficio labrador. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, cara oval, color sano, frente serena, aire marcial, produccion clara.

Núm. 2556.

Seccion de Fomento.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Falsét.....	34'00	16'00	21'50	16'65	0'65	0'70	1'25	0'25	0'80	1'50	»	2'35	0'16	0'16	
Gandesa.....	30'00	14'25	24'00	»	1'50	0'60	1'20	0'20	0'50	1'45	»	2'25	0'10	0'10	
Montblanch...	28'00	13'75	14'00	12'00	0'36	0'52	1'30	0'25	0'65	1'70	»	2'10	0'11	0'10	
Réus.....	30'93	12'94	18'28	15'49	0'40	0'48	1'21	0'24	0'48	1'85	1'63	2'10	0'09	0'08	
Tarragona....	26'50	13'06	14'12	13'59	0'88	0'62	1'25	0'21	0'84	1'75	1'25	1'88	0'10	0'08	
Tortosa.....	26'13	10'81	»	16'22	0'52	0'38	1'43	0'32	0'43	1'57	1'44	1'83	0'04	0'04	
Valls.....	29'50	12'25	15'00	19'00	0'50	0'50	1'18	0'18	0'90	1'25	1'25	1'25	0'09	0'07	
Vendrell....	29'50	19'00	15'00	19'00	0'56	0'54	1'24	0'16	0'60	1'30	1'24	1'74	0'18	0'16	
<i>Totales...</i>	<i>234'56</i>	<i>112'06</i>	<i>121'90</i>	<i>111'95</i>	<i>5'37</i>	<i>4'36</i>	<i>10'06</i>	<i>1'81</i>	<i>5'20</i>	<i>12'37</i>	<i>6'81</i>	<i>15'50</i>	<i>0'87</i>	<i>0'79</i>	
Precio-medio general en la provincia...	29'32	14'00	15'23	13'99	0'67	0'54	1'25	0'22	0'65	1'54	0'85	1'93	0'10	0'09	

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cénts.	
TRIGO....	Precio máximo...	34'00	Falsét.
	Idem mínimo.....	26'13	Tortosa.
CEBADA....	Precio máximo...	19'00	Vendrell.
	Idem mínimo.....	10'81	Tortosa.

Tarragona 7 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Fermin Santa María.—V.º B.º—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2557.

Seccion de Fomento.—Negociado de Instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 11 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

«Ha llamado la atencion de S. M. el hecho de que varios Ayuntamientos han convertido en cuarteles para alojar las tropas de la guarnicion, los locales que ocupaban sus Escuelas

públicas de niños; y que algun otro tiene proyecto de instalar á la Guardia civil en la casa destinada á Escuela de niñas, adquirida con subvencion del Estado. No desconoce el Gobierno que al tomar estas medidas los Ayuntamientos se fundan en la autorizacion que les concede el art. 72, caso 8.º, de la ley Municipal vigente; reconoce asimismo que no debe negarse á las Corporaciones municipales el derecho de disponer de los edificios de su propiedad: pero considerando que es preciso

tambien impedir que esta facultad degenerare en abuso, y lo habrá precisamente en todos aquellos casos en que se prive á las Escuelas de los locales en que se hallan convenientemente instaladas para llevarlas á otros que no reúnan las mismas ó mejores condiciones; atendiendo á que tanto el Gobierno, como las Corporaciones municipales, están en el deber de dar toda la preferencia posible al servicio de la instruccion pública, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo

expuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á Escuelas, trasladándolas á otros locales sin que ántes hayan habilitado estos convenientemente para su instalacion inmediata.

2.º Los locales á que sean trasladadas las Escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo ménos, en número y capacidad á las que ántes ocupaban.

3.º No se llevará á efecto la traslacion de las Escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instrucción pública respectiva, si hay inconveniente en la traslacion.

4.º Con vista del dictámen de ambos funcionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, segun corresponda, la autorizacion para trasladar las Escuelas. En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.

5.º En ningun caso sin autorizacion especial del Ministerio de Fomento podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de Escuelas construidos en todo ó en parte con subvencion del Estado.»

Lo que he dispuesto hacer saber por este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes á los cuales encargo su mas estricto cumplimiento.

Tarragona 9 de Diciembre de 1878.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

« Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Marcelino Vicente contra un acuerdo de la Comision provincial de Cáceres, que confirmó otro del Ayuntamiento de Villabuénas haciéndole responsable del pago de 208 pesetas.

Procede este crédito de haber sido rechazada por el Ayuntamiento de la cuenta de recaudacion de fondos municipales de que estuvo encargado el interesado desde 1873 á 75 la parte que este dedujo como premio de cobranza, y asimismo 169 pesetas 50 céntimos en razon á que el documento que presentó para acreditar su ingreso en la Depositaria municipal era sólo un resguardo firmado por el Alcalde y Secretario, y no la correspondiente carta de pago debidamente intervenida. Reclamó Vicente de este acuerdo para ante la Comision provincial exponiendo que terminado el periodo de ampliacion del presupuesto en que estaba

consignado el ingreso, y no habiéndose formado todavia el adicional el día 2 de Enero de 1876, cuando tuvo lugar el citado ingreso, se carecia del capítulo que habia de citarse en la carta de pago, por cuya razon le fué expedido con estas mismas explicaciones el recibo ó documento que el Ayuntamiento rechazaba.

La Comision provincial, considerando que el interesado, como recaudador, no debió entregar cantidad alguna en la Depositaria sin la correspondiente carta de pago extendida en forma legal, ni como Depositario que era á la vez satisfacer ningun libramiento sin la debida referencia del capítulo y artículo del presupuesto, resolvió confirmar en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento.

De esta resolucion ha apelado el interesado para ante el Gobierno, reproduciendo las razones ántes expuestas, y añadiendo que, una vez que aquellos fondos ingresaron en arcas y sirvieron para atender al pago de diferentes servicios municipales, debe considerarse como un adelanto ó suplemento hecho por el mismo, del cual debe ser reintegrado, pues de otro modo resultaria una entrega duplicada de la referida cantidad; y en cuanto al premio de cobranza, dice que tiene perfecto derecho á que le sea abonado.

La Seccion considera arreglado á la ley lo resuelto en este asunto por la Comision provincial, puesto que no pudiendo prescindirse de las reglas y prescripciones establecidas en materia de contabilidad, ningun valor ni eficacia cabe conceder al resguardo de entrega cuando este no consiste en una carta de pago debidamente intervenida y adornada de todos los demás requisitos necesarios.

Por esta razon no procede dejar sin efecto el acuerdo apelado; tanto ménos, cuanto que en último resultado ningun perjuicio ha de inferirse al interesado si la cantidad expresada tuvo en efecto ingreso en arcas y sirvió para cubrir atenciones municipales, como dice el recurrente al exponer que seria injusto hacerle entregar por duplicado la expresada suma.

Conviene tener presente que el crédito reclamado procede de la cuenta de recaudacion que el Ayuntamiento le exigió; y que siendo distinta y separada de la que ha de rendir ó habrá rendido como Depositario, cuyo cargo ejerció á la vez, la cual ha de ser examinada por la Junta municipal, claro es que si no puede reputarse válidamente ingresada la suma de que se trata por no haberse expedido la correspondiente carta de pago, tampoco podrá figurar como cargo en la cuenta de Depositaria de aquel periodo, produciéndose por consiguiente un resultado igual á favor del recurrente, cuya circunstancia no podrá ménos de tenerse presente por la Junta municipal al ocuparse en el exámen de las cuentas.

Verdad es que el Alcalde, al informar acerca del recurso, manifiesta que al cesar el 3 de Enero de 1876 el

Ayuntamiento anterior y tomar posesion el nuevo, olvidó este recoger los libros de intervencion, lo cual dió lugar á que despues de terminado el periodo de ampliacion del presupuesto se extendieran libramientos citando artículos y capítulos faltándose á la verdad; pero además del descuido que revela en el Ayuntamiento entrante la omision en recoger los libros de contabilidad y practicar con presencia de ellos el correspondiente arqueo, ningun valor puede darse á tales indicaciones mientras no se apoyen en algunas pruebas ó indicios que puedan servir de fundamento para exigir la debida responsabilidad.

Respecto del abono de premio de cobranza al recaudador Vicente, si bien no procedia que este le dedujese desde luego de la cantidad que habia de entregar íntegra, pues que debió obtener el pago por medio del libramiento expedido contra los fondos municipales, no cabe desconocer que tiene perfecto derecho á que se le satisfaga la cantidad que le estuviere señalada con arreglo al art. 149 de la de 20 de Agosto de 1870.

Opina, en resumen, la Seccion que procede desestimar el recurso, sin perjuicio del resultado que ofrezca el exámen de la cuenta de la Depositaria, y dejándolo á salvo su derecho á D. Marcelino Vicente para reclamar el pago de la retribucion que le estuviere señalada como recaudador.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente instruido á consecuencia de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Pablo Aldamiz y Olamar, contra la Real orden de 2 de Enero último, que declaró legítima la detencion y marinamiento del vapor *Nieves* por el de guerra *Remolcador núm. 3* efectuada en la rada de Socoa; vista la consulta de 22 de Octubre de este año formulada por la Seccion de lo Contencioso de dicho Consejo, recibida en mi Ministerio de Marina en 30 del mismo, en que se propone la admision de la demanda conforme al dictámen siguiente:

« Esta Seccion ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de D. Pablo Aldamiz y Olamar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 2 de Enero último, que declaró legítima la detencion y marinamiento

del vapor mercante español *Nieves* que tuvo lugar en el puerto de Socoa por el de guerra *Remolcador núm. 3*, quedando el buque á disposicion del Gobierno con el material de guerra, artefactos y demás efectos cogidos á los carlistas durante la última guerra civil:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra la misma en la via contenciosa.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que declaró obligatorios y aplicables á las resoluciones emanadas de todos los Ministerios los preceptos que sobre asuntos de Hacienda contiene el Real decreto de 22 de Mayo de 1853, y especialmente el que señala el plazo de seis meses, contados desde el dia en que se hizo saber la providencia administrativa, para presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que basada al parecer, segun el contexto de la Real orden, la ocupacion del vapor *Nieves* en la falta de cumplimiento por parte de su armador ó consignatario de las disposiciones de carácter administrativo que reglamentan la Marina mercante, proceda la revision en la via contenciosa de la mencionada Real orden cuando se aloga haber lasimado derecho reconocido en las mismas disposiciones:

2.º Que notificada esta Real orden al interesado en 2 de Enero último, y presentada la demanda en 25 de Febrero siguiente, aparece deducida dentro del plazo legal al efecto señalado; la Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que proceda admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Considerando que el vapor *Nieves* fué apresado como resistente á la fuerza armada de un buque de su Nacion toda vez que al acercarse á su costado en uso de su derecho el bote del vapor de guerra *Remolcador núm. 3* en aguas jurisdiccionales francesas fué recibido por los tripulantes del mencionado buque con armas en la mano y ademan hostil, lo que obligó al Comandante del referido vapor de guerra á impetrar el permiso de las Autoridades de la vecina República para reducir por la fuerza á los indicados tripulantes, lo que no llegó á tener lugar por haberse fugado de á bordo en el intermedio:

Considerando la facultad que la ley concede á los buques de la Armada para visitar y reconocer todo buque nacional, cualquiera que sea el paraje y situacion en que se encuentre:

Considerando que la resistencia al ejercicio de esta facultad se oponga es un hecho reprobable y punible:

Considerando que semejante accion, acompañada acto continuo del abandono del buque, es la justificacion mayor que puede ofrecerse para acreditar la legitimidad del apresamiento:

Considerando que al verificar la captura no se encontró á bordo la Real

patente de navegacion; que presentada despues, acusa la falta de algunos re-frendos de los Cónsules españoles, lo que prueba el mal uso que se venia haciendo de dicho documento:

Considerando que los Tribunales españoles competentes, teniendo en cuenta estos y otros datos que obran en las actuaciones, vinieron en declarar buena presa la del buque en cuestion, llegando á causar ejecutoria, en la que se determinó la parte correspondiente á los aprehensores:

Considerando que por lo expuesto no se trata en la demanda consultada de combatir una Real orden de carácter administrativo, aunque así se quiera hacer aparecer, sino de una ejecutoria de un Tribunal competente en la que está fundada la Real orden reclamada, ejecutoria que ha creado derechos en favor de los aprehensores al amparo de la ley:

Considerando que el principal fundamento alegado en la demanda consiste en la violacion que supone D. Pablo Aldamiz efectuada en las aguas jurisdiccionales franceses en que se hallaba fondeado el *Nieves*:

Considerando que las Autoridades de la nacion aludida dieron permiso al Comandante del buque de guerra para efectuar la captura, y que desaparece por lo tanto el argumento anterior:

Considerando que á no ser por la resistencia ofrecida por los tripulantes del *Nieves* no hubiere sido necesaria la obtencion del indicado permiso:

Considerando que aun en otro caso, como á los carlistas nunca se les consideró como beligerantes por ningún Gobierno extranjero, y por lo tanto el Comandante del vapor de guerra sólo pudo y sólo debió ver en él un buque de su nacion que, abusando de su pabellon, se constituia en un estado de verdadera piratería por desconocer la Autoridad de su país representada por el Comandante del buque captor:

Considerando que hasta prescindiendo de los razonamientos aducidos, y hasta dando por consumada la violacion de aguas territoriales extranjeras, no puede concederse que le eximia al *Nieves* de la responsabilidad que contraia al hacer resistencia á un buque de guerra de su país, ni le daba derecho que poder alegar, toda vez que el respeto que la Nacion española deba tener para con otras no puede ser alegado por el súbdito nacional rebelde á su Patria, sino por la nacion á quien se debe la inmunidad de su jurisdiccion:

Considerando, por último, que el asunto que se cuestiona no constituye en su esencia un acto político, sino de carácter común; de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en declarar improcedente la demanda de que se trata.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2558.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Seccion de Impuestos.—Negociado
de Consumos.*

Circular.

No habiendo dado cumplimiento la mayoría de los pueblos de esta provincia á la circular publicada en el *Boletín oficial* núm. 272 del 16 de Noviembre último por la que se pide un estado en el que se exprese el importe total de los encabezamientos por consumos y cereales en el actual año económico, y el atribuido á cada una de las 19 especies que la tarifa de Consumos grava, con la misma division que esta determina é incluyendo tambien las de la tarifa 2.^a en la capital y pueblos de 15.000 ó mas habitantes, que son los que le corresponden la aplicacion de la indicada 2.^a tarifa; les prevengo remitan dicho estado por duplicado en esta Administracion en el preciso término de sexto dia; viéndome por el contrario en el duro aunque sensible caso de aplicar á los morosos en el cumplimiento de este servicio las medidas de rigor para que me faculta la Instruccion.

Tarragona 11 de Diciembre de 1878.
—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 2559.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida:

PUEBLOS.	Dotacion anual. Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Guixés.....	825
Llardecans.....	825
Seo de Urgel.....	825
Abellanes.....	625
Fornols.....	625
Sarroca de Bellera.....	625
Sarroca de Lérida.....	625
Tirvia.....	625
<i>Incompletas de niños.</i>	
Alins.....	500
Aristot.....	500
Arseguell.....	500
Bahent.....	500
Llusás (Baronía de la Bansa)..	500
Malpás.....	500
Olius.....	500
Pallerols (Baronía de Rialp)..	500
Arrés.....	400
Aguilar (Castellnou de Barella).	400
Altron.....	400
Benavent de Tremp.....	400
Castellás.....	400
Canalda (Oden).....	400

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Dotacion anual. Pesetas.
Castelleiutat.....	400
Clariana.....	400
Llesuy (Torre de Capdella)....	400
Gabarra.....	400
Guardia Helada (Montoliu de Cervera).....	400
Guardia de Urgel.....	400
Guils.....	400
Mompol (Lladurs).....	400
Monroig (Pallargas).....	400
Montargull (Añá).....	400
Oliola (Oden).....	400
Olp (Laviny).....	400
Penellas.....	400
Pi (Bellver).....	400
Rocafort de Vallbona.....	400
Salavinera (Florejachs).....	400
Tabescant.....	400
Tahús.....	400
Talltendre y Orden.....	400
Toloriu.....	400
Vilach.....	400
Freixanet.....	275
Ortedó.....	275
Arabell y Ballestá.....	250
Ansovell (Cava).....	250
Anserall.....	250
Arañó.....	250
Arcabell.....	250
Aransá.....	250
Aynet de Besan.....	250
Bayasca (Llavorsí).....	250
Boix (Tragó de Noguera)....	250
Bohí (Barruera).....	250
Castellar.....	250
Castellnou de Basella.....	250
Cambrils (Oden).....	250
Careque (Surp).....	250
Clará (Castellar).....	250
Civit (Talavera).....	250
Civis.....	250
Coll de Rat (Tudela).....	250
Corsá (Ager).....	250
Eroles (Castisen).....	250
Estahant.....	250
Escaló.....	250
Estach.....	250
Esterri de Cardós.....	250
Florejachs.....	250
Font de Pou (Ager).....	250
Grañenella.....	250
Joval (Clariana).....	250
Montferrer (Arabell).....	250
Montoliu de Cervera.....	250
Montardit (Enviny).....	250
Mina (Aransís).....	250
Pallerols de Urgel.....	250
Parroquia de Ortó.....	250
Querforadat (Cava).....	250
Riu.....	250
Roni (Rialp).....	250
S. Pere de Arquells.....	250
Torre de Capdella.....	250
Tosal.....	250
Tost.....	250
Vallforosa (Llanera).....	250
Vilet (Rocafort de Vallbona)..	250
Villamur (Soriguera).....	250
Vilá.....	250
Viliella (Lles).....	250
Villanueva (S. Antolí).....	160
Molsosa.....	125
<i>Elementales de niñas.</i>	
Castelló (Navés).....	416'75
Gurp.....	416'75

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Dotacion anual. Pesetas.
Llesp.....	416'75
Moncortés.....	416'75
Noves.....	416'75
Peramea.....	416'75
Pinell.....	416'75
Pedra y Coma.....	416'75
Pradell (Preixení).....	416'75
Plá de S. Tirso.....	416'75
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Bellver.....	375
Isil.....	300

De párvulos.

Agramunt..... 1100

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 7 de Diciembre de 1878.
—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blaxart.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO de 28 de Agosto de 1878 y disposiciones complementarias de la misma, acompañada de formularios é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Fiscal de imprenta de Madrid.

Precio de esta obra: DOS pesetas. Se rebaja el 25 por 100 por cada diez ejemplares que se tomen.

Los pedidos al autor, calle de la Salud, 11, y él mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras, libranza ó sellos.

GUÍA

DE LOS

JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL

POR

Don Vicente Vieites y Pereiro,

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.